



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 307
PROCESO 19 142 31 84 001 2023 00077 00**

Caloto Cauca, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS propuesta mediante apoderado por la señora LIBIA MARIA BALANTA, en beneficio de la señora MAYERLY MOLINA BALANTA.

CONSIDERACIONES

La Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, tiene como finalidad garantizar el derecho a la capacidad legal plena de las personas mayores de edad, que presenten alguna discapacidad, garantizando el respeto a la dignidad humana, la autonomía individual, la libertad de tomar sus propias decisiones y el derecho a no ser discriminado, estableciendo como principio la presunción de capacidad legal de todas las personas, sin que en ningún caso la existencia de una discapacidad pueda ser motivo para restringir su ejercicio legal y el derecho a decidir.

Cuando la persona mayor de edad, presenta alguna discapacidad, podrá ejercer sus derechos a través de las figuras jurídicas de apoyo y salvaguarda, con lo cual se pretende impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad de la persona con discapacidad. Para la designación de tales apoyos se deberá tramitar un proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo, el cual se encuentra regulado por la citada ley, el cual puede tramitar por dos vías: a) proceso de Jurisdicción voluntaria, cuando el apoyo lo solicite la misma persona discapacitada (art. 37), y b) a través de un proceso verbal sumario, cuando lo solicite una tercera persona (art. 38).

De la revisión del certificado médico especializado suscrito por el especialista en psiquiatría IAOS, obrante en el expediente virtual, se aprecia que el referido profesional profirió el siguiente diagnóstico: “Está imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias pues no tiene capacidad verbal, su condición cognitiva está alterada y se le dificulta comprender y expresar pensamientos abstractos, asó que es evidente que su capacidad para auto determinarse está limitada a asuntos básicos cotidianos. Aunque puede expresar sus preferencias sobre asuntos cotidianos como peticiones de alimentos o de modificaciones ambientales, su cuadro de enfermedad mental le impide responder de forma argumentada sobre problemas complejos que debe resolver. (...) su condición cognitiva le dificulta la toma de decisiones argumentadas, evaluar magnitud e importancia, así como las posibles consecuencias de sus decisiones, por lo cual precisa tomarlas con algún apoyo de una persona que le ayude a entender y dimensionar las consecuencias de sus actos. (...) Al no poder auto determinarse sin apoyo su condición se hace vulnerable. Las alteraciones de su condición mental comprometen su seguridad.”. De esta manera, deduce el despacho que estamos frente a un caso excepcional, en el cual se evidencia que la discapacitada se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad por cualquier medio, ante lo cual requiere de apoyo para la toma de decisiones, en este caso para todas las actuaciones jurídicas sobrevinientes, en aras de obtener la garantía del derecho a la capacidad legal plena de MAYERLY MOLINA BALANTA. Ante tal situación y en aras de la protección de los derechos de la señora MAYERLY MOLINA BALANTA, procederá este despacho judicial a tramitar el presente asunto, imprimiéndole el trámite del proceso verbal sumario, ordenando a su vez, de conformidad con el artículo 55 del Código General del



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

Proceso, la designación de un curador ad litem para que represente a la citada discapacitada.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del CGP, el señor agente del ministerio público, para nuestro caso, el señor Personero Municipal de Caloto Cauca, debe comparecer al proceso como parte especial, por lo tanto se le notificará el presente auto admisorio de la demanda para lo de su competencia, en razón a que en este municipio no existen procuradores judiciales de familia, conforme con el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 2º del artículo 45 del CGP.

Para conocer las condiciones socio familiares en las que vive la señora MAYERLY MOLINA BALANTA, la composición de su núcleo familiar y qué persona puede ser idónea para ser designada como apoyo de la misma, este Despacho decretará como prueba de oficio, la práctica de una visita socio familiar al hogar y entorno donde reside. Para cumplimiento de lo anterior, se oficiará al I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Norte con sede en Santander de Quilichao Cauca, con el fin de que se designe un (a) trabajador (a) social que practique la visita y rinda el respectivo informe.

La apoderada judicial acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión, por tal razón se le reconocerá personería adjetiva para que actúe conforme al poder a ella otorgado por la demandante y las facultades legales señaladas para este efecto.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS en beneficio de la señora MAYERLY MOLINA BALANTA, presentada por medio de apoderada por la señora LIBIA MARIA BALANTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la señora MAYERLY MOLINA BALANTA, al abogado JULIAN ANDRES VIVAS VARON, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.454.016 de Cali Valle y tarjeta profesional 377.225 del C. S. de la J., para que asuma su representación hasta la culminación del proceso.

TERCERO: COMUNICAR esta designación al curador Ad Litem designado, conforme a lo regulado por el artículo 49 del CGP.

CUARTO: ADVERTIR al Curador Ad Litem designado, que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, con la salvedad consagrada en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

QUINTO: Notificar la presente providencia al señor Personero Municipal de Caloto Cauca, conforme lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEXTO: DECRETAR como prueba de oficio, la práctica de una visita socio familiar al hogar y entorno donde residen las señores LIBIA MARIA BALANTA y MAYERLY MOLINA BALANTA. Para cumplimiento de lo anterior, se oficiará al I.C.B.F. Regional Cauca, Centro



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

Zonal Norte con sede en Santander de Quilichao Cauca, con el fin de que se designe un (a) trabajador (a) social que practique la visita y rinda un informe sobre las condiciones socio familiares en las que vive la persona con discapacidad al lado de su señora madre, la composición de su núcleo familiar y qué persona puede ser idónea para ser designada como apoyo de la misma.

SEPTIMO: DARLE a la presente demanda, el trámite establecido para el proceso VERBAL SUMARIO, previsto en los artículos 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DANNA VALENTINA MURCIA BANGUERO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.005.872.914 de Cali Valle, y tarjeta profesional número 405.202 del C. S. de la J., para que actúe en el presente proceso en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'H' and 'C' followed by a long vertical line, all enclosed within a circle.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA